

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 07.MAR.2022

**VISTOS:** El Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-INABIF-USPNNA-CAR.SMP P/D, la Carta N° 001-2021-INABIF-USPNNA-CAR.SMP.P-OI, por la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) a la servidora **MARÍA CRISTINA ACEITUNO VARGAS** (en adelante la servidora procesada), contenidos en el expediente y demás actuados;

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, en virtud del Informe de Precalificación N° 000077-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha 01 de marzo de 2021, elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica), mediante Carta N° 001-2021-INABIF-USPNNA-CAR.SMP.P-OI, del 12 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha, la Coordinadora General del CAR San Martín de Porres, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD a la servidora procesada, recomendándose como sanción a imponérsele la suspensión sin goce de remuneraciones; cumpliendo con formular sus descargos mediante Oficio N° 109-2021/INABIF/USPNNA/HBVG-MDD, de fecha 16 de marzo de 2021;

#### **LA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

##### **Falta imputada y normas vulneradas**

Que, conforme se desprende del numeral 4.1 del acto inicio del PAD, este es, la Carta N° 001-2021-INABIF-USPNNA-CAR.SMP.P-OI, del 12 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha, se le imputa a la servidora procesada lo siguiente: *“4.1. Este Órgano Instructor considera que los hechos materia de investigación demostrarían que la servidora **MARÍA CRISTINA ACEITUNO VARGAS**, Trabajadora Social destacada al CAR San Martín de Porres, a quien en el periodo 2019, se le habría entregado viáticos mediante giró con fecha 07 de junio de 2019, Certificado Presupuestal N° 004673, número de SIAF 00003541, por la suma de S/ 1,520.00; sin embargo, no cumplió con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendarios al término de la comisión; pese al requerimiento realizado por la Sub Unida Financiera mediante Memorando N° 537-2019/INABID.UA.SUF, del 06 de noviembre de 2019. (...)”;*

Que, en consecuencia, en el numeral 4.2 del citado acto inicio del PAD, se precisó que la servidora procesada incurriría en la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: *“q) Las demás que señale la ley”;* concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815”.* En consecuencia, se estableció que se habría configurado la falta ética por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Principio 2 (Probidad) y Deber 6 (Responsabilidad));

Que, de tal modo, en el numeral 4.3 del referido acto inicio del PAD, se estableció que la servidora procesada habría vulnerado las normas allí detalladas que son: **i) Decreto Supremo N° 007-2013-EF**, del 22 de enero de 2013; que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional: *“Artículo 3°.- Rendición de Cuentas: Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 07.MAR.2022

reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT. **La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios**. (El resaltado es propio). ii) Directiva N° 001-2010/INABIF.DE “Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF”; aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 011-2010-INABIF/DE, del 12 de enero de 2010: “5.4. Rendición de gastos por viajes en comisión de servicios (...) 5.4.1. Todo funcionario o trabajador que realice una comisión de servicios, **debe presentar al término de la comisión, el respectivo sustento de rendición en un plazo máximo de 08 días calendarios al término de la misma**”. (El resaltado es propio); asimismo, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Complementarias, se establece: “6.1. **EL incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva, se sancionarán de acuerdo a las normas o procedimientos que correspondan al tipo de contratación o servicio**”;

### **Descripción de los hechos**

Que, del expediente administrativo disciplinario, se desprende lo siguiente:

- i) Con Memorando N° 1816-2019-INABIF/UA, del 09 de octubre de 2019, la Directora II de la Unidad de Administración del INABIF, requirió a la Sub Unidad Financiera alcanzar los informes mensuales sobre la situación económica financiera de la Entidad, a fin de ser puesta en conocimiento de la Dirección Ejecutiva, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 19 del Manual de Operaciones del INABIF.
- ii) Asimismo, requirió que se informe de manera mensual sobre los Comisionados con viáticos pendientes de rendición, así como aquella que corresponda a los servidores a quienes se otorgaron Encargos Generales, a fin de verificar el cumplimiento de las normas que regulan los aspectos respectivos.
- iii) Con Memorando N° 1917-2019-INABIF/UA, del 23 de octubre de 2019, la Directora II de la Unidad de Administración del INABIF, requirió a la Sub Unidad Financiera, que, en vista de que se advirtió el otorgamiento de viáticos pendientes de rendición por parte de servidores que excedieron el plazo establecido en la Directiva N° 001-2010/INABIF.DE “Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF”, reiteró que se informara sobre las acciones ante el incumplimiento de la citada Directiva.
- iv) Mediante Nota Informativa N° 690-2019/INABIF/UA-SUF, del 08 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Sub Unidad Financiera, informó a la Directora II de la Unidad de Administración, sobre el reporte de Viáticos y Encargos Internos de los Servicios de Protección y Desarrollo Familiar – SPDF de Lima y provincias del INABIF, que al mes de setiembre de 2019 no habían remitido sus rendiciones de cuenta, habiendo excedido el plazo establecido en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, del MEF, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.151, así como la Directiva N° 001-2010/INABIF.DE “Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF”, que establece: “6.3 Cuando la comisión de servicios se desarrolla en el interior del país, el plazo máximo para la rendición de cuenta de viáticos es de ocho (08) días calendarios después de culminada la misma y cuando dicha comisión es en el exterior, el plazo máximo es de quince (15) días calendario”.

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 07.MAR.2022

En ese sentido, se precisó que a dicha fecha 08 de noviembre de 2019, existían saldos pendientes de rendir por el total de S/ 8,560.00, conforme al siguiente detalle:

- *“La Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNN), mantiene expedientes pendientes de rendición por el concepto por Encargos Internos Viáticos por un importe ascendente a S/ 3,440.00, según detalle adjunto.*

*Respecto a la Unidad de Desarrollo Integral de Familias (UDIF), a la fecha tiene expedientes pendientes de rendición por un importe de S/ 1,280.00, por el concepto de Encargos Internos Viáticos, según detalle adjunto.*

*Respecto a la Unidad de Servicios de Protección de personas con Discapacidad (USPPD), a la fecha tiene expedientes pendientes de rendición por un importe de S/ 3,840.00, por el concepto de Encargos Internos Viáticos, según detalle adjunto. (...).”*

Información contenida en el adjunto Reporte de Encargos por rendir cuenta Enero – Setiembre 2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, el cual, respecto a la servidora procesada, precisa la información contenida en el siguiente cuadro:

**CUADRO Nº 01 – RESPECTO A LA USPNN PROVINCIAS**

Nº C/P	Nº SIAF	FECHA GIRO	PERSONA	OTORGADO	RENDIDO	PENDIENTE
04673	00003541	07/06/2019	MARÍA CRISTINA ACEITUNO VARGAS	1,520.00	0.00	1,520.00
TOTAL PENDIENTE				1,520.00	0.00	1,520.00

- v) Asimismo, la Sub Unidad Financiera adjuntó el Memorando N° 537-2019/INABIF.UA-SUF, del 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se requirió a la servidora procesada que cumpla con remitir la rendición de cuenta o en su defecto la devolución de viáticos otorgados.
- vi) Tal es así, a través del Memorando N° 2165-2019/INABIF.UA, del 27 de noviembre de 2019, la Directora II de la Unidad de Administración del INABIF, comunicó a la Sub Unidad de Potencial Humano que, conforme a lo informado por la Sub Unidad Financiera, al mes de setiembre de 2019, no rindieron viáticos los servidores mencionados en el reporte adjunto, opinando, en ese sentido, que se realicé el deslinde de responsabilidades administrativas correspondiente; memorando que fue remitido a la Secretaría Técnica el 28 de noviembre de 2019;

Que, en virtud de ello, se determinó que la servidora procesada **MARÍA CRISTINA ACEITUNO VARGAS**, Trabajadora Social destacada al CAR San Martín de Porres, a quien en el periodo 2019 se le habría entregado viáticos mediante giro con fecha 07 de junio de 2019, Certificado Presupuestal N° 004673, número de SIAF 00003541, por la suma de S/ 1,520.00, presuntamente no cumplió con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión, pese al requerimiento realizado por la Sub Unida Financiera mediante Memorando N° 537-2019/INABID.UA.SUF, del 06 de noviembre de 2019; con lo que habría incurrido en la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: “q) *Las demás que señale la ley*”; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815*”, configurándose la falta ética por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Principio 2 (Probidad) y Deber 6 (Responsabilidad);

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 07.MAR.2022

### **DESCARGO DE LA SERVIDORA PROCESADA Y RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA FALTA**

#### **Del descargo de la servidora procesada**

Que, mediante Carta N° 001-2021-INABIF-USPNNA-CAR.SMP.P-OI, del 12 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha, la Coordinadora General del CAR San Martín de Porres, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD a la servidora procesada quien cumplió con formular sus descargos mediante Oficio N° 109-2021/INABIF/USPNNA/HBVG-MDD, del 16 de marzo de 2021 (y copia de la documentación relacionado a ello que adjunta), del cual se desprende que afirma que su rendición de viáticos no se habría registrado oportunamente dado que la hizo desde el CAR Básico Virgen Lourdes y no desde el CAR San Martín de Porres, ya que fue designada como Coordinadora en el primero de los mencionados tal como efectivamente se desprende del Memorando N° 1850-2019-INABIF/USPNNA, del 03 de junio de 2019; además, indica que remitió la documentación relacionada a su rendición de viáticos el 14 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° 018-2019-MIMP/INABIF.USPNNA.CARVL remitido a la Sub Unidad Financiera, habiendo sido objeto de observaciones el 27 de diciembre de 2019 las cuales fueron subsanadas;

#### **Del pronunciamiento del Órgano Instructor sobre la comisión de la falta**

Que, el Órgano Instructor, en atención a la evaluación de los descargos y los actuados administrativos, emitió el Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-INABIF-USPNNA-CAR.SMP P/D, del 03 de marzo de 2022, por medio del cual concluyó en virtud de los fundamentos allí expuestos y sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que se confirma la falta imputada a la servidora procesada pero se debe variar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones propuesta en el acto de inicio del PAD, por una menos gravosa, sin la necesidad de reencausarlo, porque se advirtió de los actuados de la fase de instrucción, circunstancias que atenúan su responsabilidad administrativa disciplinaria; en consecuencia, propuso como sanción a imponérsele la amonestación escrita, de acuerdo a lo establecido en literal a) del artículo 88, en concordancia con el artículo 89 del mismo cuerpo legal;

#### **PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR**

Que, culminada la fase instructiva con la emisión del Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-INABIF-USPNNA-CAR.SMP P/D, del 03 de marzo de 2022, evaluados los argumentos de descargo, así como los fundamentos contenidos en el citado informe, quien suscribe, en su calidad de Órgano Sancionador, precisa lo siguiente:

- i) En primer lugar, cabe resaltar, nuevamente, que se le cuestiona a la servidora procesada **MARÍA CRISTINA ACEITUNO VARGAS**, Trabajadora Social destacada al CAR San Martín de Porres, a quien el 2019 se le entregó viáticos mediante giro del 07 de junio de 2019, Certificado Presupuestal N° 004673, número de SIAF 00003541, por la suma de S/ 1,520.00, el no haber cumplido con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión.
- ii) Al respecto, con el fin de obtener mayores elementos de convicción para la emisión del pronunciamiento sobre la comisión de la falta, la Secretaría Técnica, mediante Nota N°

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 07.MAR.2022

000444-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 11 de noviembre de 2021, solicitó al señor Bernardino Félix Hidalgo Huamán, del Área de Tesorería de la Sub Unidad Financiera de la Unidad de Abastecimiento, que remita información sobre la rendición de cuentas pendientes; pedido que fue respondido mediante Nota N° 000319-2021-INABIF/UA-SUF-T, de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual, entre otros, informó que la servidora procesada **MARÍA CRISTINA ACEITUNO VARGAS**, concluyó con el trámite de rendición de viáticos el 31 de diciembre de 2019 (ver Anexo A de la Nota N° 000319-2021-INABIF/UA-SUF-T).

- iii) A la luz de los antes descrito, y teniendo en cuenta los actuados administrativos, se concluye que, efectivamente, la comisión de servicios de la servidora procesada culminó el 07 de junio de 2019, conforme se desprende de las copias de la documentación que adjunta a su descargo, y el trámite de su rendición de viáticos lo concluyó luego de más de seis (06) meses el 31 de diciembre de 2019, es decir, fuera del plazo de ocho (08) días calendario dispuesto normativamente para realizarla<sup>1</sup>; y si bien, la servidora procesada justifica que no se tramitó oportunamente la rendición de gastos dado que lo hizo desde el CAR Básico Virgen Lourdes y no desde el CAR San Martín de Porres, ya que fue designada como Coordinadora en el primero de los mencionados, no le eximen de su responsabilidad por dicha omisión. **Por lo tanto, se concluye que la servidora procesada no ha desvirtuado el cargo que se le imputa el cual se desprende del numeral 4.1 del acto inicio del PAD, este es, la Carta N° 001-2021-INABIF-USPNNA-CAR.SMP.P-OI, del 12 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha, por lo que queda confirmado en todos sus extremos:**

### **De la transgresión a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Que, en virtud de ello, la conducta descrita devela que la servidora procesada incurrió en la comisión de la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General; lo cual, a su vez, se debe concordar con el artículo 10 de la citada Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. En consecuencia, la servidora procesada transgredió los artículos de la citada Ley N° 27815, que se detallan a continuación, de la siguiente forma:

#### **Transgresión al Deber de Responsabilidad**

- i) Artículo 7, numeral 6 (**Deber de Responsabilidad**), de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; todo servidor público "(...) *debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*". Sobre el particular, es menester mencionar que en la Guía para Servidores y Funcionarios del Estado de los

<sup>1</sup> Especificado en el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2010/INABIF.DE sobre "Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF"; aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 011-2010-INABIF/DE, del 12 de enero de 2010: "5.4.1. Todo funcionario o trabajador que realice una comisión de servicios, **debe presentar al término de la comisión, el respectivo sustento de rendición en un plazo máximo de 08 días calendarios al término de la misma**". (El resaltado es propio)". En concordancia con la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.151; así como con el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, del 22 de enero de 2013; que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional: "Artículo 3°.- Rendición de Cuentas.- Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT. La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios". (El resaltado es propio).

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 07.MAR.2022

Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública<sup>2</sup>, con respecto al Deber de Responsabilidad establece lo siguiente: *“las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan”*.

- ii) Por lo tanto, la servidora procesada transgredió el **Deber de Responsabilidad**, debido a que no desarrolló sus funciones a cabalidad ni de forma integral, toda vez que omitió realizar oportunamente la rendición de gastos por concepto de viáticos por la suma de S/ 1,520.00, debidamente documentados, dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión, plazo dispuesto normativamente para realizarla; ello a la luz del artículo 3 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que: *“Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos”*;

### **De las normas jurídicas vulneradas**

Que, la servidora procesada ha vulnerado las normas precisadas en el numeral 4.3 del acto de inicio del PAD, esta es, la Carta N° 001-2021-INABIF-USPNNA-CAR.SMP.P-OI, del 12 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha, las cuales son el artículo 3 (*“Rendición de Cuentas”*) del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, del 22 de enero de 2013, que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional, así como el numeral 5.4.1 (del numeral 5.4 *“Rendición de gastos por viajes en comisión de servicios”*), en concordancia con el numeral 6.1, de la Directiva N° 001-2010/INABIF.DE *“Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF”*; aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 011-2010-INABIF/DE, del 12 de enero de 2010; toda vez que omitió realizar oportunamente la rendición de gastos por concepto de viáticos por la suma de S/ 1,520.00, debidamente documentados, dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión<sup>3</sup>;

### **Conclusión**

Que, de lo expuesto, se advierte que queda confirmada la imputación efectuada la servidora procesada, incurriendo en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: *“q) Las demás que señale la ley”*; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que: *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del*

<sup>2</sup> Guía de los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), enero 2016. Pág. 44.

<sup>3</sup> Lo cual se establece en el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2010/INABIF.DE sobre *“Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF”*; aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 011-2010-INABIF/DE, del 12 de enero de 2010: *“5.4.1. Todo funcionario o trabajador que realice una comisión de servicios, debe presentar al término de la comisión, el respectivo sustento de rendición en un plazo máximo de 08 días calendarios al término de la misma”*. (El resaltado es propio)”. En concordancia con la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.151; así como con el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, del 22 de enero de 2013; que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional: *“Artículo 3°.- Rendición de Cuentas.- Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT. La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios”*. (El resaltado es propio).

## Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 07.MAR.2022

presente título”; lo cual, a su vez, se debe concordar con el artículo 10 de la citada Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción. En consecuencia, se ha configurado la falta ética por la transgresión de los siguientes artículos de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: Artículo 7, numeral 6 (**Deber de Responsabilidad**); todo servidor público “(...) *debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”;

Que, por otro lado, se concluye que no se configura la falta ética por la transgresión del artículo 6, numeral 2 (**Principio de Probidad**)<sup>4</sup>; toda vez que no se ha podido corroborar que la servidora procesada haya obtenido algún provecho o ventaja personal, al haber omitido realizar oportunamente la rendición de gastos por concepto de viáticos por la suma de S/ 1,520.00, debidamente documentados, dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión;

### DECISIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, a fin de determinar la sanción de conformidad con el artículo 87, en concordancia con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, así como teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC<sup>5</sup>; se debe considerar la concurrencia de las siguientes condiciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- <b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</b>	No resulta aplicable toda vez que la conducta constitutiva de falta disciplinaria no ha ocasionado grave afectación a los intereses generales ni a los bienes jurídicamente protegidos (adecuado funcionamiento de la Administración Pública); ello debido a que, si bien la comisión de servicios de la servidora procesada culminó el <u>07 de junio de 2019</u> , conforme se desprende de las copias de la documentación que adjunta a su descargo, y el trámite de su rendición de viáticos lo concluyó luego de más de seis (06) meses el <u>31 de diciembre de 2019</u> , es decir, fuera del plazo de ocho (08) días calendario dispuesto normativamente para realizarla, <u>se aprecia que remitió la documentación relacionada a su rendición de viáticos el 14 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° 018-2019-MIMP/INABIF.USPNN.A.CARVL remitido a la Sub Unidad Financiera, habiendo sido objeto de observaciones el 27 de diciembre de 2019 las cuales fueron subsanadas, cumpliendo finalmente con realizar la rendición de viáticos pendiente; por lo que no se causó ningún perjuicio económico a la Entidad.</u>
b.- <b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</b>	No resulta aplicable toda vez que no se ha advertido que la servidora procesada haya realizado acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento como por ejemplo intentar obstaculizar y/o entorpecer la indagación del hecho imputado.
c.- <b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</b>	No resulta aplicable, toda vez que la servidora procesada, Trabajadora Social destacada al CAR San Martín de Porres, no tiene un cargo de jerarquía y/o especialidad en relación a la falta cometida.
d.- <b>Las circunstancias en que se comete la infracción.</b>	Resulta aplicable este criterio, <u>pero encaminado a atenuar la sanción a imponerse a la servidora procesada</u> toda vez que ha acreditado documentalmente que se presentaron hechos externos que han influido en la comisión de la falta.  Tal es así, se advierte que la servidora procesada afirma que su rendición de viáticos no se habría registrado oportunamente dado que la hizo desde el CAR Básico Virgen Lourdes y no desde el CAR San Martín de Porres, ya que fue designada como Coordinadora en el primero de los mencionados tal como efectivamente se desprende del Memorando N° 1850-2019-INABIF/USPNN.A, del 03 de junio de 2019;

<sup>4</sup> El servidor público actúa “(...) *con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*”.

<sup>5</sup> De fecha 15 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, que establecen el “*Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057: “2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los numerales 14, 21, 24, 25, 29, 34, 36, 38, 40, 41, 44, 46, 48, 50, 54, 62, 66, 67, 72, 73, 76 al 78, 85 y 87 al 89 de la presente resolución”.*”

## Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 07.MAR.2022

	<p>además, indica que remitió la documentación relacionada a su rendición de viáticos el 14 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° 018-2019-MIMP/INABIF.USPNNA.CARVL remitido a la Sub Unidad Financiera, habiendo sido objeto de observaciones el 27 de diciembre de 2019 las cuales fueron subsanadas.</p> <p><b><u>Por lo tanto, los antes descritos argumentos de defensa de la servidora procesada tienen asidero y debe ampararse con el fin de atenuar la sanción a imponérsele.</u></b></p>
e.- La concurrencia de varias faltas.	No resulta aplicable toda vez que no se aprecia que la servidora procesada haya incurrido en varias faltas.
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No resulta aplicable.
g.- La reincidencia en la comisión de la falta.	No resulta aplicable dado que la servidora procesada no registra sanción administrativa vigente, es decir, no tiene antecedentes disciplinarios.
h.- La continuidad en la comisión de falta.	No resulta aplicable toda vez que no existe la repetición y/o continuación de varios hechos consecutivos en el tiempo o, dicho de otra forma, no se presentó una pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por parte de la servidora procesada que acreciente el efecto transgresor de su conducta infractora la cual se delimita solamente al haber omitido rendir oportunamente los gastos por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión.
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No resulta aplicable toda vez que no se ha advertido que con la comisión de la falta la servidora procesada haya obtenido ilícitamente algún beneficio.

**Nota:** Condiciones (criterios de graduación) establecidas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil.

Además de los antes citados criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, para el caso concreto se deberán tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el antes citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
<b>Reconocimiento de Responsabilidad<sup>6</sup>.</b>	Resulta aplicable toda vez que del escrito de descargo y de las copias de la documentación anexa al mismo, se aprecia que la servidora procesada reconoció que su rendición de viáticos no se tramitó oportunamente dado que la hizo desde el CAR Básico Virgen Lourdes y no desde el CAR San Martín de Porres, ya que fue designada como Coordinadora en el primero de los mencionados, tal como efectivamente se desprende del Memorando N° 1850-2019-INABIF/USPNNA, del 03 de junio de 2019; tal reconocimiento atenúa su responsabilidad.
<b>Intencionalidad en la conducta del infractor<sup>7</sup>.</b>	Asimismo, se evidencia la ausencia de dolo o intencionalidad en la conducta de la servidora procesada toda vez que, tal como lo prueba documentalmente en su descargo, remitió la documentación relacionada a su rendición de viáticos el 14 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° 018-2019-MIMP/INABIF.USPNNA.CARVL remitido a la Sub Unidad Financiera, habiendo sido objeto de observaciones el 27 de diciembre de 2019 las cuales fueron subsanadas, cumpliendo finalmente con realizar la rendición de viáticos pendiente el 31 de diciembre de 2019.

**Nota:** Condiciones (criterios de graduación) establecidas en el precedente vinculante sobre graduación de las sanciones, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSJ.

Que, de conformidad con lo previamente establecido, se advierte que si bien en el acto de inicio del PAD, es decir, en la Carta N° 001-2021-INABIF-USPNNA-CAR.SMP.P-OI, del 12 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha, se propuso como sanción a imponerse a la servidora procesada la suspensión sin goce de remuneraciones, este Órgano Sancionador, en consonancia con las conclusiones y recomendación del Órgano Instructor contenidas en el Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-INABIF-USPNNA-CAR.SMP P/D, del 03 de marzo de 2022, estima prudente apartarse de la referida sanción recomendada inicialmente

<sup>6</sup> Consignado en el cuadro establecido en el fundamento 90 del citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones.

<sup>7</sup> Consignado en el cuadro establecido en el fundamento 90 del citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones.

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 07.MAR.2022

toda vez que en el caso concreto se deben tener en cuenta las circunstancias que llevaron a cometer la falta a la servidora procesada, o, dicho de otro modo, las causas exógenas que propiciaron la existencia de la irregularidad; además, se deberá tener en cuenta el reconocimiento de su responsabilidad, la ausencia de dolo o intencionalidad en su conducta, así como el hecho de que la servidora procesada no registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia) ya que, de acuerdo a la información existente en los registros tanto físicos como informáticos de la Secretaría Técnica, de la Sub Unidad de Potencial Humano, así como de acuerdo al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC – SERVIR (Módulo de Consulta Ciudadana); **no registra sanción administrativa vigente**, es decir, no tiene antecedentes disciplinarios, entendidos los mismos a la luz de las definiciones expuestas en las conclusiones del previamente citado Informe Técnico N° 111-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil<sup>8</sup>;

Que, por tanto, se advierte que, si bien la servidora procesada no ha desvirtuado la imputación efectuada en su contra consistente en no haber cumplido con realizar oportunamente la rendición de gastos por concepto de viáticos por la suma de S/ 1,520.00, debidamente documentados, dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión; este Despacho considera que se debe tener en cuenta como atenuantes de responsabilidad las circunstancias que llevaron a cometer la falta antes descritas, la inexistencia de antecedentes disciplinarios, el reconocimiento de su responsabilidad y la ausencia de dolo o intencionalidad en su conducta; resaltándose, nuevamente, que la valoración antes expresada, debe ser considerada como atenuante y no eximente de responsabilidad administrativa, a la luz del **Principio de Razonabilidad** previsto en el artículo IV (1.4.) del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, prescribe lo siguiente: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. (El resaltado y subrayado es propio);

Que, dicho esto, el numeral 3.1. del Informe Técnico N° 1884-2016-SERVIR/GPGSC, del 19 de setiembre de 2016, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece que: “De acuerdo a lo señalado en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel.” (Subrayado propio). En ese orden de ideas, el numeral 3.4 del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, del 13 de octubre de 2016, señala que: “Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho “quien puede lo más puede lo menos”. (Subrayado propio);

<sup>8</sup> **“III. Conclusiones.** (...) 3.4. Teniendo en cuenta que de acuerdo con la Directiva del RNSSC las sanciones inscritas que hubieran sido rehabilitadas no constituyen precedente o demérito para el servidor civil, se concluiría que las mismas no podrían ser consideradas antecedente disciplinario para efectos de la configuración de la figura de reincidencia descrita en el literal g) del artículo 872 de la LSC”.

<sup>9</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019),

## Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 07.MAR.2022

Que, es potestad del Órgano Sancionador, por ende, sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y en consonancia con las conclusiones y recomendación del Órgano Instructor contenidas en el Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-INABIF-USPNNA-CAR.SMP P/D, del 03 de marzo de 2022, variar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones propuesta en el acto de inicio del PAD, por una menos gravosa, sin la necesidad de reencausar el PAD; porque se advierten circunstancias que atenúan la responsabilidad administrativa disciplinaria. En consecuencia, la sanción a imponerse debe ser la de **amonestación escrita**, de acuerdo con lo establecido en literal a) del artículo 88<sup>10</sup>, en concordancia con el artículo 89<sup>11</sup> del mismo cuerpo legal, ello a la luz de lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo 90 de la Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, la cual se configura como proporcional a la falta cometida;

Que, por lo tanto, se concluye que queda confirmado el cargo imputado a la servidora procesada, descrito en el numeral 4.1<sup>13</sup> del acto inicio del PAD, este es, la Carta N° 001-2021-INABIF-USPNNA-CAR.SMP.P-OI, del 12 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha, incurriendo en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: "*q) Las demás que señale la ley*"; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que: "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*"; lo cual, a su vez, se debe concordar con el artículo 10 de la citada Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción. En consecuencia, se ha configurado la falta ética por la transgresión del siguiente artículo de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: Artículo 7, numeral 6 (**Deber de Responsabilidad**); todo servidor público "*(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*";

### DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso;

Que, mediante Carta N° 001-2021-INABIF-USPNNA-CAR.SMP.P-OI, del 12 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha, la Coordinadora General del CAR San Martín de Porres, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD a la servidora procesada quien cumplió con formular sus descargos mediante Oficio N° 109-2021/INABIF/USPNNA/HBVG-MDD, del 16 de marzo de 2021 (y copia de la

<sup>10</sup> "Artículo 88. Sanciones aplicables: Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo".

<sup>11</sup> "Artículo 89. La amonestación: La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".

<sup>12</sup> "Artículo 90. La suspensión y la destitución. (...) La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil". (El resaltado es propio).

<sup>13</sup> Se le imputa lo siguiente: "4.1. Este Órgano Instructor considera que los hechos materia de investigación demostrarían que la servidora **MARÍA CRISTINA ACEITUNO VARGAS**, Trabajadora Social destacada al CAR San Martín de Porres, a quien en el periodo 2019, se le habría entregado viáticos mediante giró con fecha 07 de junio de 2019, Certificado Presupuestal N° 004673, número de SIAF 00003541, por la suma de S/ 1,520.00; sin embargo, no cumplió con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendarios al término de la comisión; pese al requerimiento realizado por la Sub Unida Financiera mediante Memorando N° 537-2019/INABID.UA.SUF, del 06 de noviembre de 2019. (...)".

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 07.MAR.2022

documentación relacionado a ello que adjunta); asimismo, el Órgano Instructor, en atención a la evaluación de los descargos y los actuados administrativos, emitió el Informe del Órgano Instructor N° 003-2022-INABIF-USPNNA-CAR.SMP P/D, del 03 de marzo de 2022, habiendo con ello culminado la fase instructoria. En consecuencia, se aprecia que durante el *iter* procedimental se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

### **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR**

Que, en concordancia con los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor procesado puede interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación en contra del presente acto administrativo. Además, en concordancia con el artículo 117 del citado Reglamento General, el plazo para presentar impugnación es de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **amonestación escrita** a la señora **MARÍA CRISTINA ACEITUNO VARGAS**, por incurrir en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: “*q) Las demás que señale la ley*”; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que: “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815*”; configurándose la falta ética por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7, numeral 6 (**Deber de Responsabilidad**); conforme se ha motivado en los considerandos del presente acto administrativo.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles a la señora **MARÍA CRISTINA ACEITUNO VARGAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3.- EJECUTAR** la sanción disciplinaria impuesta a la señora **MARÍA CRISTINA ACEITUNO VARGAS**, a partir del día siguiente de su notificación en concordancia con el artículo 116 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**Artículo 4.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a la señora **MARÍA CRISTINA ACEITUNO VARGAS**, a través del registro en su Legajo Personal.

**Artículo 5.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0063**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 07.MAR.2022

2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley nro. 30057, Ley del Servicio Civil".

**Regístrese y comuníquese.**

Firmado Digitalmente

---

**JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ**  
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano